Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1095**
Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s) : Luzdery Londoño Ríos
Demandado (s) : Libardo Londoño Ríos
Demandado (s) : Luzmila Mendoza López
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00136-00**

La Unión Valle, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 *ibídem:*

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra el señor **Libardo Londoño Ríos**, identificado con cedula 2654.234 y la señora **Luzmila Mendoza López**, identificada con la cedula No 29.878.192 a favor de Luzdery Londoño Ríos identificada con C.C. No. 66.860.399, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de cuatro millones de pesos mcte **($4.000.000,** oo), por concepto de capital representado en una letra de cambio sin numero vista a folio 1 de la presente demanda

B. Por los intereses de plazo causados desde el 04 de septiembre de 2004 hasta el 31 de agosto de 2019 liquidados a la tasa máxima legal vigente par intereses corrientes

C. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el Literal A), cobrados a la tasa máxima legal vigente permitida por la ley, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Librar mandamiento de pago contra el señor **Libardo Londoño Ríos**, identificado con cedula 2654.234 a favor de Luzdery Londoño Ríos identificada con C.C. No. 66.860.399, por las siguientes sumas de dinero.

A. Por la suma de cuatro millones de pesos mcte **($4.000.000,** oo), por concepto de capital representado en una letra de cambio sin número vista a folio 2 de la presente demanda.

B. Por los intereses de plazo causados desde el 04 de septiembre de 2004 hasta el 31 de agosto de 2019 liquidados a la tasa máxima legal vigente par intereses corrientes.

C. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el Literal A), cobrados a la tasa máxima legal vigente permitida por la ley, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A. Sobre las costas y las agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y /o Artículo 8 del decreto 806 de 2020

Cuarto: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Quinto: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado Oscar Mauricio Gómez Padilla identificado con C.C. No. 16.401.551. Titular de la tarjeta profesional 218.493 del C.S.J en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18e06ce791a48ef7d1b3c6a3d2e7a10e334c165e5c63af4c391479f449c757b8
Documento generado en 03/05/2022 05:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1103**
Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s) : Luzdery Londoño Ríos
Demandado (s) : Libardo Londoño Ríos
Demandado (s) : Luzmila Mendoza López
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00136-00**

La Unión Valle, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo activo, son procedentes; se obrará en consonancia con el art. 599 CGP.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y secuestro del bien sujeto a registro a saber: inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380.511,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, señor Libardo Londoño Ríos, identificado con C.C No 2.654.234 y Luzmila Mendoza López, identificada con la C.C. No 29.878192 Librar oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.T que tengan, hayan tenido o llegaren a tener (sin perjuicio de los montos inembargables, de conformidad con la normatividad pertinente), o que a cualquier otro título bancario o financiero puedan llegar a poseer la parte demandada; **Libardo Londoño Ríos identificado** con C.C No 2.654.234 y **Luzmila Mendoza López** identificada con la C.C. No 29.878192 a nivel Nacional en las siguientes entidades financieras: **Banco de Colombia**, **Banco de Occidente**, **Banco Davivienda**, **Banco de la mujer, Banco BBVA**, **Banco Agrario de Colombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco de Bogotá**, **Banco Popular Banco Caja Social**, **Banco Itau, Banco Av Villas, Bancoomeva**, **Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Bancamía, Banco Falabella, Bancompartir, Banco GNB Sudameris y Banco W.**, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia de La Unión Valle. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Librar oficio respectivo. El límite de la medida cautelar es de ($57.000.000)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
7cb85d4e3af7d785c5dd10ff74c13eef040151f811154da59d48574baeea5751
Documento generado en 03/05/2022 05:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica